

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

**INE/CG2349/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución impugnados.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG2013/2024** y la Resolución **INE/CG2014/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las candidaturas a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Medios de impugnación.** Inconformes con lo anterior, el veintiséis de julio y nueve de agosto de dos mil veinticuatro, las Representaciones de Morena y del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, interpusieron recursos de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución referidos en el antecedente interior, los cuales se remitieron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>17</sup>

**III. Recepción y turno.** El dos y once de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió acuerdos dentro de los expedientes SUP-RAP-346/2024 y SUP-RAP-437/2024 respectivamente, en los cuales hizo constar la recepción de los expedientes, su radicación y estos fueron turnados a la misma ponencia al tomar en cuenta la existencia de un vínculo respecto a los hechos controvertidos en los medios de impugnación promovidos.

---

<sup>17</sup> En adelante Sala Superior.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

**IV. Escisión.** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro la Sala Superior emitió acuerdo dentro del expediente SUP-RAP-346/2024, en el cual se acordó que dicho órgano judicial conocería de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de gubernatura correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y la Sala Regional Xalapa conocería de los agravios que controviertan las conclusiones y sanciones vinculadas con los ingresos y gastos de campaña a diputaciones locales en el mismo proceso electoral.

**III. Sentencia.** Desahogados los trámites correspondientes, en sesión pública celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió los recursos referidos, determinando lo que a la letra se transcribe:

**“X. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-RAP-437/2024 al diverso recurso de reconsideración con la clave SUP-RAP-346/2024.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG2013/2024** y la Resolución **INE/CG2014/2024** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados.

(...)”

**IV. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación referido ordenó revocar parcialmente la Resolución **INE/CG2014/2024**, por cuanto hace a la conclusión **7\_C6bis\_VR** correspondiente a **Morena** y la conclusión **9.2\_C31\_VR**, correspondiente a la otrora **Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”**; sin embargo, para cumplimentar a cabalidad los efectos ordenados por la Sala Superior, se procede a la modificación de ambos actos de autoridad, esto es, la parte conducente de la resolución y el Dictamen Consolidado **INE/CG2013/2024** e **INE/CG2014/2024** respectivamente, en relación a las conclusiones aludidas.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo de mérito.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior, resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con las claves alfanuméricas **INE/CG2013/2024** e **INE/CG2014/2024**, en lo que refiere a la conclusión **7\_C6bis\_VR** correspondiente a **Morena** y la conclusión **9.2\_C31\_VR**, correspondiente a la otrora **Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se procede a la modificación de dichos documentos, a fin de que esta autoridad emita un nuevo dictamen y resolución en los que se efectúe un nuevo análisis de los documentos referidos por los sujetos obligados en respuesta a los errores y omisiones observados, únicamente respecto de los hallazgos que integran las conclusiones antes referidas y por los que se consideró no atendida la observación.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y del análisis efectuado a la sección relativa al estudio de fondo y efectos, dentro de los considerandos VIII y IX, la Sala Superior determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**VIII: ESTUDIO DE FONDO**

(…)

**5. Gastos no reportados**

**5.1. Decisión**

(…)

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

*Finalmente, es **fundado** el agravio en torno a las Conclusiones 7\_C6bis y C31 ya que la responsable menciona haber analizado un documento distinto al que se presentó en respuesta al OEO por lo que no hay certeza sobre la base de su determinación.*

#### **5.4. Razones que sustentan la decisión**

*En primer término, es oportuno precisar que el agravio en cuestión se sustenta en una pluralidad de argumentos que, de forma genérica, busca se analice la totalidad de las 20 conclusiones impugnadas, 40 de lo que se identifica que sólo en uno de los casos<sup>41</sup> (y a manera de ejemplo) la parte actora expone específicamente razonamientos sobre las pólizas mencionadas.<sup>18</sup>*

*Por esa razón y a fin de simplificar el estudio, los planteamientos expuestos se analizarán agrupando aquellas conclusiones que ameritan el mismo tratamiento, por la forma en que se atendió el OEO, o bien, por la forma en que la responsable analizó lo que en la respuesta dijeron los sujetos obligados*

##### **5.4.1. Consideraciones previas**

*Dentro del procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos, se debe garantizar la debida audiencia a los sujetos obligados para que cuenten con la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y evitar con ello una posible sanción.<sup>19</sup>*

*Además, se ha sostenido también que en el procedimiento de fiscalización la autoridad administrativa electoral debe permitir a cualquier persona que pueda defenderse previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones.<sup>20</sup>*

*Este derecho se encuentra contemplado dentro de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General, las cuales forman parte del 'núcleo duro' de las garantías*

---

<sup>18</sup> Véase la página 92 de la demanda, así como el ANEXO\_43\_SHH\_VR\_PRONUNCIAMIENTO MORENA que adjunta el representante de Morena a su demanda

<sup>19</sup> Tesis XXX/2001. FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 74 y 75.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 26/2015. INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

*del debido proceso y consiste en que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.*<sup>21</sup>

*Tal cuestión debe observarse cuando una autoridad ejerce la potestad punitiva del Estado, como sucede en el caso del Consejo General del INE al desplegar sus facultades de fiscalización, estando constreñido a permitir que los sujetos obligados conozcan los hechos o conductas que se les imputan como presuntas contraventoras de la norma, a partir de los criterios jurisprudenciales citados, la propia Carta Magna, así como las leyes y reglamentos aplicables en materia de fiscalización electoral.*

*En el procedimiento de fiscalización de campañas se establece una oportunidad para subsanar las irregularidades que fueron notificadas en el oficio de errores y omisiones, para lo cual se tienen cinco días.*<sup>22</sup>

*Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF y la resultante del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la UTF.*

*La fiscalización de los partidos políticos se lleva a cabo mediante 2 tipos de procedimientos, uno de ellos es el de la revisión de informes, el cual tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados, en los que la autoridad verifica si la información aportada resulta veraz. El otro es el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia fiscalización.*

*El procedimiento de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien la UTF puede realizar visitas de verificación para corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.*

*De esta forma, en tales procedimientos la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pesa sobre el propio sujeto obligado.*

*Y aunque en dicho procedimiento se debe respetar la garantía de audiencia, esta se traduce en la obligación de la autoridad de comunicar a los sujetos*

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 1a./J. 11/2014. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Pag. 396. Registro 2005716

<sup>22</sup> Artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley de Partidos

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

*obligados los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, agotándose cuando vence el plazo que marca la norma para que los partidos políticos subsanen tales observaciones, o bien, manifiesten lo que a su interés convenga<sup>23</sup> lo que implica que, aun en esa etapa, la carga de la prueba sigue estando a cargo del sujeto obligado.<sup>24</sup>*

*Dicho lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos expuestos por la parte actora lo que se realizará de forma conjunta respecto de algunas conclusiones.*

*(...)*

**5.4.6. Conclusiones 7\_C6bis y C31**

*El agravio resulta **fundado** en relación con las conclusiones que aquí se analizan, dado que no se tienen elementos que permitan identificar que efectivamente la responsable analizó la documentación presentada por los sujetos obligados en respuesta al OEO como se explica a continuación.*

*Los sujetos obligados refirieron en su respuesta a los OEO que presentaron diversa documentación en donde se mostraba la información que acredita el registro de gastos:*

<i>Conclusión</i>	<i>OEO</i>	<i>Anexo del OEO</i>	<i>Documento que el partido refirió en su respuesta donde se detallaba la póliza con la documentación</i>
7_C6bis	INE/UTF/DA/26908/2024 Notificado el 14 de junio	Anexo 3.5.1.A	CONTESTACION MORENA ANEXO 3.5.1.A PUNTO 7
C31	INE/UTF/DA/26911/2024 Notificado el 14 de junio	Anexo 3.5.21.A	CONTESTACION COA ANEXO 3.5.21.A PUNTO 19

*Sin embargo, de la simple lectura del Dictamen Consolidado en las partes que corresponden a las conclusiones bajo estudio, se advierte incongruencia entre lo que la responsable manifiesta haber analizado y lo que el partido político aportó. A continuación, se identifica el documento que la autoridad precisa en cada caso y el documento que debió revisar:*

<sup>23</sup> Véase la tesis LXXVIII/2002, GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 144 y 145.

<sup>24</sup> Véase lo resuelto en los SUP-RAP-687/2017 y acumulados, SUP-RAP-53/2020 y SUP-RAP-397/2021.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

Conclusión	Documento que el partido refirió en su respuesta donde se detallaba la póliza con la documentación	Documento revisado por la UTF conforme a lo que se señala en el Dictamen Consolidado
7_C6bis	CONTESTACION MORENA ANEXO 3.5.1.A PUNTO 7	CONTESTACIÓN PUNTO 16
C31	CONTESTACION COA ANEXO 3.5.21.A PUNTO 19	Contestación Anexo 3.5.21

*Como puede observarse, en respuesta al OEO se informó a la UTF sobre la presentación de los documentos en comento en donde se detallaban las pólizas o la documentación que acreditaba el registro de lo observado, sin embargo, en el Dictamen Consolidado la autoridad expresamente hace referencia a documentos diversos, evidenciando una discrepancia entre lo aportado en ejercicio del derecho de defensa de los sujetos obligados y lo verificado por la responsable.*

*Lo anterior genera una presunción de que la responsable no analizó la información aportada de acuerdo con lo que se informó por el partido en el momento procesal oportuno.*

*Tal incongruencia afecta la garantía de audiencia al resultar claro que la identificación de las pólizas que contenían la documentación para subsanar las observaciones no se localizaría en documentos diversos a los que se informaron a la autoridad; en cambio, se debieron verificar los documentos citados en las respuestas a los OEO por cada una de las observaciones.*

*No obsta el hecho de que se haya subsanado la observación respecto de múltiples testigos, lo que la responsable atribuye a la revisión de las pólizas contables presentadas en donde obraba la documentación necesaria para constatar el registro de los hallazgos en el SIF, pues tal cuestión pudo derivar de la revisión que la UTF realizó al propio sistema.*

*En ese sentido, se debe privilegiar la certeza en la revisión desplegada por la responsable, lo que no puede garantizarse si se parte de la verificación de documentos distintos a los aportados. Por ello, es necesario que a cada respuesta que los sujetos fiscalizados formulan recaiga un pronunciamiento de la autoridad, lo que en el caso no acontece.*

*Como consecuencia de lo anterior, no se conoce en realidad cuál fue la base sobre la cual se sustentó el análisis de la responsable para determinar que la respuesta era insatisfactoria o que no se localizó la información en las pólizas referidas por el sujeto obligado.*

*En tal virtud, resulta fundado el agravio por cuanto a ambas conclusiones a fin de que la autoridad fiscalizadora analice los documentos referidos por los*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

*sujetos obligados en respuesta al OEO únicamente respecto de los hallazgos que las integran y por los que se consideró no atendida la observación atendiendo a que esta autoridad jurisdiccional no podría emitir un fallo que generara un perjuicio al promovente.<sup>25</sup>*

**IX. Efectos**

*Con base en los razonamientos expuestos en el **apartado 5.4.6** de la presente sentencia, esta Sala Superior considera que debe revocarse el Dictamen Consolidado y la Resolución, exclusivamente por cuanto a las Conclusiones **7\_C6bis** y **C31**, para los siguientes efectos:*

- a) El Consejo General deberá realizar un nuevo análisis de los documentos referidos por los sujetos obligados en respuesta a los errores y omisiones observados, **únicamente respecto de los hallazgos que las integran y por los que se consideró no atendida la observación.***
- b) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento en el plazo de veinticuatro horas a partir de la aprobación del Acuerdo respectivo.*

*Por cuanto al resto de las conclusiones impugnadas, se confirma en lo que fue materia de impugnación, tanto el Dictamen Consolidado, como la Resolución.*

*Por tales razones, no asiste la razón a la parte actora.*

**X. RESOLUTIVOS**

*(...)*

**SEGUNDO.** *Se **revoca parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG2013/2024** y la Resolución **INE/CG2014/2024** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados.*

*(...)"*

**4. Cumplimiento.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-437/2024 y su acumulado.

---

<sup>25</sup> Véase lo referido por esta Sala Superior con relación al principio non reformatio in peius en los expedientes SUP-RAP-108/2021 Y ACUMULADOS (p.127) y SUP-JDC-623/2021 Y ACUMULADOS (p.85).

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

**5. Capacidad económica.** Para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el diez de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro, el cual corresponde a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reformaron y adicionaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece ***“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”***

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así mediante Acuerdo OPLEV/CG112/2023, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
Partido del Trabajo	\$13,603,863
Partido Verde Ecologista de México	\$17,473,491
Morena	\$67,604,943
Fuerza por México Veracruz	\$25,496,072

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados entes políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En ese sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2024	Montos por saldar	Total
Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$968,884.61	\$644,716.50	\$324,168.11	\$4,751,055.81
		\$1,442,016.77	\$0.00	\$1,442,016.77	
		\$635,495.70	\$0.00	\$635,495.70	
		\$1,500,813.57	\$0.00	\$1,500,813.57	
		\$848,561.66	\$0.00	\$848,561.66	
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG734/2022	\$15,241,530.00	\$5,331,440.12	\$9,910,089.88	\$21,210,118.87
		\$7,765,840.40	\$0.00	\$7,765,840.40	
		\$2,395,029.43	\$0.00	\$2,395,029.43	
		\$1,139,159.16	\$0.00	\$1,139,159.16	
	INE/CG389/2024	\$949,613.70	\$226,828.17	\$722,785.53	
Morena	INE/CG389/2024	\$2,289,853.68	\$1,414,138.66	\$875,715.02	\$875,715.02

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local cuentan con la capacidad económica suficiente con la cual pueden hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa deben tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Ahora bien, toda vez que la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo INE/CG61/2017.

**6. Porcentajes de Participación de la Coalición.** Que, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz, se registraron ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Veracruz la siguiente coalición:

- **Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz**

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, mediante Resolución OPLEV/CG033/2024 aprobada en sesión urgente celebrada el primero de febrero de dos mil veinticuatro, determinó procedente el registro del convenio de la coalición parcial denominada «SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

VERACRUZ» conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, con la finalidad de postular candidatos a los cargos a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para el estado de Veracruz.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA CUARTA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

**7. LAS PARTES** acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo a lo siguiente:

1.- MORENA, aportará hasta el 20 % de su financiamiento para gastos de campaña.

2.- PT, aportará el hasta el 20 % de su financiamiento para gastos de campaña.

3.- PVEM, aportará hasta el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.

4.- FXMV, aportará hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.

(…)”

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA TERCERA, numeral 5**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“(…)”

**DÉCIMA TERCERA .- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.**

(…)”

**5. De las sanciones.** En caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en alguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportaciones en efectivo y en especie que realice cada uno, tal y como lo establece en los Artículos 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 43,, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(…)”

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Monto Transferido a la coalición (A)</b>	<b>Total (B)</b>	<b>Porcentaje de sanción C=(A*100)/B</b>
Morena	\$28,765,091.43	\$49,579,108.02	58.02%
Partido del Trabajo	\$5,085,940.87		10.25%
Partido Verde Ecologista de México	\$12, 893,656.53		26.01%
Fuerza por México Veracruz	\$2,834,419.19		5.72%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**.<sup>26</sup>

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>26</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que, a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

*“En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.*

*En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

*Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.*

*Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.*

*En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó. (...)*

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

**7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **7\_C6bis\_VR** y **9.2\_C31\_VR** del Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Revoca la conclusión 7_C6 bis_VR	Se revoca la conclusión 7_C6 bis_VR, para que la responsable realice un nuevo análisis de los documentos referidos por el sujeto obligado en respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/ 26908/2024 observados en el Anexo 3.5.1.A, únicamente respecto de los hallazgos que las integran y por los que se consideró no atendida la observación.	En términos de lo ordenado por la sentencia de mérito, se realiza el análisis y verificación de la documentación presentada por el sujeto obligado.	Respecto a la conclusión 7_C6 bis_VR:  En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior se procedió a realizar un nuevo análisis y estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad y emite un nuevo pronunciamiento en donde se procedió a valorar la documentación presentada por el sujeto obligado, derivado de lo cual, se constató la presencia de la documentación faltante.
Revoca la conclusión 9.2_C31_VR	Se revoca la conclusión 9.2_C31_VR, para que la responsable realice un nuevo análisis de los documentos referidos por los sujetos obligados en respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/ 26911/2024 observados en el Anexo 3.5.21.A, únicamente respecto de los hallazgos que las integran y por los que se consideró no atendida la observación.	En términos de lo ordenado por la sentencia de mérito, se realiza el análisis y verificación de la documentación presentada por los sujetos obligados.	Respecto a la conclusión 9.2_C31_VR:  En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior se procedió a realizar un nuevo análisis y estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad y emite un nuevo pronunciamiento en donde se procedió a valorar la documentación presentada por el sujeto obligado en el que se constató que presentó la evidencia documental faltante, derivado de lo cual, se constató que el sujeto obligado presentó la evidencia fotográfica de los hallazgos señalados que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública, por tal razón, la observación quedó atendida.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número **INE/CG2013/2024** y la **Resolución INE/CG2014/2024**, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las candidaturas a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**8.** Que tanto la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG2013/2024**, este Consejo General únicamente se centrará en el estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el apartado de Morena y de la entonces coalición **“Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”**, conclusiones **7\_C6bis\_VR** y **9.2\_C31\_VR** del Dictamen Consolidado,

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifican los apartados correspondientes para quedar en los términos siguientes:

**Conclusión 7\_C6bis\_VR**

ID	Observación Oficio Núm. <i>INE/UTF/DA/26908/2024</i> Fecha de notificación: <i>14 de junio de 2024</i>	Respuesta Escrito. <i>CEN/SF/180/2024</i> Fecha del escrito: <i>19</i> <i>de junio de 2024</i>	Análisis <sup>27</sup>	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
16	<p><b>Gasto no reportado monitoreo (Ambos)</b></p> <p><i>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal / local, como se detalla en el Anexo 3.5.1.A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>• Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.1.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal / local.</i></li> <li><i>• Respecto a los hallazgos identificados con "2" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.1.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.</i></li> </ul>	<p><i>(...)</i></p> <p><i>"En atención a la observación identificada con el número 7 del oficio número INE/UTF/DA/26908/2024 relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora derivado de la revisión correspondiente al segundo periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado Veracruz De Ignacio De La Llave Morena, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que con relación a los gastos a que se refiere el anexo vinculado con la presente observación, dentro de la contabilidad ID 11524, se anexa como documentación adjunta al informe el documento denominado "CONTESTACION MORENA ANEXO 3.5.1.A PUNTO 7"; en el cual, en la última columna denominada "aclaraciones" se especifica la ruta para localizar las pólizas correspondientes en las que consta la documentación solicitada, y donde además, —en caso de ser procedente— se presentan las</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que los gastos se encuentran reportados en el SIF y que adjuntó un archivo en formato Excel denominado "CONTESTACIÓN PUNTO 16", esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no se encontró el archivo señalado por el sujeto obligado; por lo cual siguen sin reportarse diversos gastos consistentes en carteleras, espectaculares, lonas, puentes vallas y pintura de bardas, derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 15_MORENA_VR, del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en facturas en formato PDF y XML, contratos, avisos de contratación, recibos de aportación y muestras fotográficas, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto</p>	<p><b>07_C6_VR</b></p> <p><i>(...)</i></p> <p><b>7_C6 BIS_VR</b></p> <p><b>Sin efecto</b>, al ser atendida la observación.</p>	<p><i>(...)</i></p>	<p><i>(...)</i></p>

<sup>27</sup> En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

ID	Observación Oficio Núm. <b>INE/UTF/DA/26908/2024</b> Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito. <b>CEN/SF/180/2024</b> Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	Análisis <sup>27</sup>	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la campaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>• Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</li> <li>• El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</li> </ul> <p>Los avisos de contratación respectivos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</li> <li>• El informe pormenorizado de espectaculares.</li> </ul>	<p>aclaraciones correspondientes.</p> <p>Por lo anterior, atenta y respetuosamente se solicita a esta Unidad se sirva a atender por atendida la presente observación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que la presente observación se atendió a partir del contenido del <b>Anexo 3.5.1.A</b> a que se refiere el oficio primigenio <b>INE/UTF/DA/26908/2024</b>, prescindiendo de analizar el anexo con la misma denominación del oficio de alcance <b>INE/UTF/DA/29092/2024</b>. Lo anterior, toda vez que, aun y cuando esta autoridad notificó de manera indebida y fuera del plazo legal para ello un oficio de alcance con anexos complementarios, se advirtió que estos últimos no correspondían al periodo sujeto a revisión; es decir, se advirtió que los anexos notificados en un acto posterior al del oficio principal, no eran los oficios correctos.</p> <p>Al respecto, no se omite señalar que lo manifestado por este partido en la presente observación es solo ad cautelam y bajo la consideración de que el anexo a partir del cual contestó, era el que parecía ser el correcto, dato que sólo se puede presuponer y no conocer con certeza en virtud del indebido actuar de la autoridad que no garantiza claridad y congruencia en la integración de sus observaciones al remitir un oficio de alcance con anexos que ni siquiera parecen ser los correctos o adecuados. Todo lo</p>	<p>con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública. Así mismo esta autoridad constató que las erogaciones fueron registradas tanto en el ámbito federal como en el local; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 15_MORENA_VR, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que sólo fueron conciliados en el ámbito federal; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las personas candidaturas beneficiadas. Así mismo, de la revisión a la documentación presentada consistente en facturas, recibo de aportación, Kardex, relación de hallazgo, por el partido para comprobar el registro de los gastos, se detectó que el costo unitario de los hallazgos es plenamente identificable por lo que se utilizarán estos costos con la finalidad de hacer la distribución del gasto de forma correcta, toda vez que se constató que el partido, omitió realizar el reconocimiento del beneficio en sus candidatas; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 15_MORENA_VR, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que sólo fueron conciliados en el ámbito local; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas. Así mismo, de la revisión a la documentación presentada por el partido para comprobar el registro de los gastos, se detectó que el costo unitario de los hallazgos es plenamente identificable en las facturas, contratos, y/o recibos de aportación presentados por el</p>			

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

ID	Observación Oficio Núm. <b>INE/UTF/DA/26908/2024</b> Fecha de notificación: <b>14 de junio de 2024</b>	Respuesta Escrito. <b>CEN/SF/180/2024</b> Fecha del escrito: <b>19</b> <b>de junio de 2024</b>	Análisis <sup>27</sup>	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>• Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</li> <li>• En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</li> <li>• En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</li> <li>• Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</li> <li>• La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</li> </ul> <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</li> <li>• En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.</li> <li>• La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</li> <li>• En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.</li> <li>• Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.</li> </ul>	<p>cual se debe estimar como una irregularidad no imputable a este partido y del que no pueden derivar efectos perniciosos en su perjuicio dado que el origen de dichas irregularidades y falta de certeza deviene exclusivamente de un indebido actuar por parte de la autoridad. "(...)"</p>	<p>sujeto obligado, por lo que se utilizarán estos costos con la finalidad de hacer la distribución del gasto de forma correcta, toda vez que se constató que el partido, omitió realizar el reconocimiento del beneficio en sus candidatos; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Respecto a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del del Anexo 15_MORENA_VR, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que fueron conciliados únicamente en el ámbito local, es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; así mismo, de la revisión a los registros contables asentados en las contabilidades de la concentradora y las personas candidatas del partido, no es posible conocer el valor unitario de los hallazgos señalados, por lo que se procederá a cuantificar el costo de los gastos que sólo están reportados en el ámbito federal, utilizando la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Autoridad procedió a realizar la distribución del gasto en términos del artículo 218 del RF, de los testigos identificados con (2), (3) y (4) como se detalla en el Anexo 1_MORENA_VR_BIS del presente dictamen.</p> <p>Asimismo, los gastos determinados no prorrateados serán acumulados en el Anexo 1_MORENA_VR_TER y se acumularán al tope de gastos de campaña, como se detalla en el Anexo IIA_MORNEA_FD</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (5) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 15_MORENA_VR del presente Dictamen, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior</p>			

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

ID	Observación Oficio Núm. <b>INE/UTF/DA/26908/2024</b> Fecha de notificación: <b>14 de junio de 2024</b>	Respuesta Escrito. <b>CEN/SF/180/2024</b> Fecha del escrito: <b>19</b> <b>de junio de 2024</b>	Análisis <sup>27</sup>	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.</i></li> <li>• <i>En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.</i></li> <li>• <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a); 33, numeral 1, inciso i); 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</i></p>		<p>del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como acatamiento SUP-RAP-346/2024 y su acumulado SUP-RAP-437/2024, esta autoridad procedió a valorar la documentación detallada en el archivo denominado "CONTESTACION ANEXO 3.5.21.A PUNTO 7", adjunta en la póliza PN2-DR82/29-05-2024, del ID de contabilidad 11524, derivado de lo cual, se constató que el sujeto obligado presentó la evidencia fotográfica de los hallazgos señalados que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública, por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2), (3) y (4) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li>• En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li>• Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no</li> </ul>			

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26908/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito. CEN/SF/180/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	Análisis <sup>27</sup>	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>reportados por el sujeto obligado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li>• De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió prorratear debidamente 4 hallazgos valuados en \$25,939.33 por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que \$6,484.83 corresponden al ámbito local y \$19,454.5 al ámbito federal, como se detalla en el Anexo 1_MORENA_VR_BIS.</p> <p>Los gastos prorrateados indebidamente acumulados por candidatura se detallan en el Anexo 1_MORENA_VR_TER.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_MR_VR.</p> <p>Campaña Federal Segundo Periodo</p> <p>De acuerdo con el oficio INE/UTF/DA/13855/2024, relacionado con la información obtenida a partir del monitoreo en vía pública realizado durante el período de campaña, esta autoridad identificó hallazgos que únicamente fueron conciliados en algunos ámbitos. Esto significa que el reconocimiento del beneficio del</p>			

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26908/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito. CEN/SF/180/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	Análisis <sup>27</sup>	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>gasto fue distribuido incorrectamente entre las candidaturas beneficiadas.</p> <p>En consecuencia, los hallazgos marcados con (6) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 15_MORENA_VR_QUARTER del presente dictamen corresponden a reportes del periodo de campaña que no fueron prorrateados adecuadamente entre los candidatos beneficiados. En otras palabras, el reconocimiento del beneficio del gasto fue asignado de manera errónea a las candidaturas involucradas.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió prorratear debidamente 4 hallazgos valuados en \$60,058.91 por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que \$5,586.09 corresponden al ámbito local y \$54,472.82 al ámbito federal, como se detalla en el Anexo 1_MORENA_VR_BIS.</p> <p>Los gastos prorrateados indebidamente acumulados por candidatura se detallan en el Anexo 1_MORENA_VR_TER.</p>			

**Conclusión 9.2\_C31\_VR**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26911/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/181/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	Análisis <sup>28</sup>	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
49	<p><b>Visitas de verificación</b></p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña</p>	<p>(...) <b>"RESPUESTA DE LA COALICIÓN</b></p> <p>En atención a la observación identificada con el número 19 del</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria;</p>	<p><b>9.2_C31_VR</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción 1</p>

<sup>28</sup> En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26911/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/181/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	Análisis <sup>28</sup>	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local, como se detalla en el Anexo 3.5.21.A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).</li> <li>• Respecto de los hallazgos identificados con "2" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.</li> <li>• De los hallazgos identificados con "3" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.</li> </ul> <p>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto</p>	<p>oficio número INE/UTF/DA/26911/2024 relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el periodo de corrección derivado de la revisión correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en el estado Veracruz de Ignacio de la Llave. Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, (Segundo periodo), se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que con relación a los conceptos de gasto observados, dentro de la contabilidad ID 11524, se anexa como documentación adjunta al informe el documento denominado "CONTESTACION COA ANEXO 3.5.21.A PUNTO 19"; en el cual, en la última columna denominada "aclaraciones" se especifica la ruta para localizar las pólizas correspondientes en las que consta la documentación solicitada, y donde además, —en caso de ser procedente— se presentan las aclaraciones correspondientes." (...)</p>	<p>toda vez que, además de la revisión exhaustiva realizada a los diferentes apartados del SIF, se valoró la información detallada en el documento denominado "Contestación COA Anexo 3.5.21.A Punto 19"; determinando lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 55_SHH_VR del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios, comodato y/o donación; que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Ahora bien, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como acatamiento <b>SUP-RAP-346/2024 y su acumulado SUP-RAP-437/2024</b>, esta autoridad procedió a valorar la documentación detallada en el archivo denominado "Contestación COA Anexo 3.5.21.A Punto 19"; derivado de lo cual, por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1A) en la columna "Referencia acatamiento SUP-RAP-346/2024 y su acumulado SUP-RAP-437/2024" del Anexo 55_SHH_VR del presente Dictamen se constató que el sujeto obligado presentó la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios, comodato y/o donación; adjuntos en las pólizas</p>	<p>realizados en eventos de campaña por un monto de <b>\$186,078.54</b>.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p>		<p>de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

ID	Observación Oficio Núm. <b>INE/UTF/DA/26911/2024</b> Fecha de notificación: <b>14 de junio de 2024</b>	Respuesta Escrito Núm. <b>CEN/SF/181/2024</b> Fecha del escrito: <b>19</b> <b>de junio de 2024</b>	Análisis <sup>28</sup>	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>• Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</li> <li>• El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</li> <li>• Los avisos de contratación respectivos.</li> </ul> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>• Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</li> </ul>		<p>detalladas en la columna "Referencia contable acatamiento SUP-RAP-346/2024 y su acumulado SUP-RAP-437/2024", que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con <b>(2)</b> en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 55_SHH_VR</b> del presente Dictamen, aun cuando esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF y la revisión del documento denominado "Contestación COA Anexo 3.5.21.A Punto 19", no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal/local (ambos); por tal razón, en este punto la observación <b>no quedó atendida</b></p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li>• En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser</li> </ul>			

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

ID	Observación Oficio Núm. <b>INE/UTF/DA/26911/2024</b> Fecha de notificación: <b>14 de junio de 2024</b>	Respuesta Escrito Núm. <b>CEN/SF/181/2024</b> Fecha del escrito: <b>19</b> <b>de junio de 2024</b>	Análisis <sup>28</sup>	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i></li> </ul> <p><i>En caso de donaciones,</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i></li> <li>• <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i></li> </ul> <p><i>En caso de comodatos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El documento del criterio de valuación utilizado.</i></li> </ul> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></li> <li>• <i>En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.</i></li> <li>• <i>La evidencia fotográfica de los gastos</i></li> <li>• <i>En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.</i></li> <li>• <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos</i></p>		<p>comparables con los gastos no reportados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> <li>• En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li>• De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de <b>100 hallazgos</b> por concepto de propaganda y publicidad en eventos por <b>\$1,073,394.29<sup>29</sup></b>; de los cuales <b>\$887,315.75</b> corresponden a candidaturas de la coalición Sigamos Haciendo Historia, y <b>\$186,078.54</b> corresponden al ámbito local como se detalla en el <b>Anexo 55_SHH_VR<sup>30</sup></b>, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo <b>20_SHH_VR_Bis</b>.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 20_SHH_VR_Ter.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192,</p>			

<sup>29</sup> Cabe precisar que la cantidad de \$1,073,394.29, resulta de los 100 hallazgos detectados y comprende los dos ámbitos que se vieron involucrados (Federal y Local).

<sup>30</sup> Anexo que hace referencia únicamente a los hallazgos de ámbito local

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26911/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/181/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	Análisis <sup>28</sup>	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.		numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo II A_SHH_VR.			

9. Realizado lo anterior, toda vez que la Sala Superior, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como INE/CG2014/2024, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, que se encuentra en el Considerando **31.6**, conclusión **7\_C6bis\_VR** y Considerando **31.8.1**, conclusión **9.2\_C31\_VR**, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifica el Considerando **31.6** el inciso **d)** y el Considerando **31.8.1** el inciso **i)** para quedar en los términos siguientes:

“(…)

**31.6 Morena.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(…)

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

**d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7\_C6 BIS\_VR [Se deja sin efectos<sup>31</sup>] y 07\_C10\_VR.**

(...)

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
7_C6 BIS_VR Sin efectos	Sin efectos
07_C10_VR (...)	(...)

(...)

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión<sup>32</sup> de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

---

<sup>31</sup> Se deja sin efectos a individualización e imposición de la sanción por lo que hace a esta conclusión, al haberse dado por atendida en el Dictamen.

<sup>32</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

**Modo:** El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
7_C6 BIS_VR Sin efectos	Sin efectos
07_C10_VR (...)	(...)

(...)

## **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>33</sup>

(...)

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 7\_C6 BIS\_VR**

**Sin efectos**

### **Conclusión 07\_C10\_VR**

(...)

---

<sup>33</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

**31.8.1 Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz (Gubernatura).**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

**i) 19 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), 9.2\_C31\_VR, (...).**

(...)

**i)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
9.2_C31_VR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de <b>\$186,078.54</b>	\$186,078.54
(...)	(...)

(...)

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión<sup>34</sup> de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
9.2_C31_VR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de <b>\$186,078.54</b>	\$186,078.54
(...)	(...)

(...)

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

<sup>35</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

(...)

**Conclusión 9.2\_C31\_VR.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$186,078.54 (ciento ochenta y seis mil setenta y ocho pesos 54/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$186,078.54 (ciento ochenta y seis mil setenta y ocho pesos 54/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$186,078.54 (ciento ochenta y seis mil setenta y ocho pesos 54/100 M.N.)**.<sup>37</sup>

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **10.25% (diez punto veinticinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$19,073.05 (diecinueve mil setenta y tres pesos 05/100 M.N.)**.

---

hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>37</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **26.01% (veintiséis punto cero uno por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$48,399.03 (cuarenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 03/100 M.N.).**

Por lo que hace a **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **58.02% (cincuenta y ocho punto cero dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$107,962.77 (ciento siete mil novecientos sesenta y dos pesos 77/100 M.N.).**

Finalmente, a **Fuerza por México Veracruz** en lo individual, lo correspondiente al **5.72% (cinco punto setenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,643.69 (diez mil seiscientos cuarenta y tres pesos 69/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**R E S U E L V E**

(...)

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **31.6** de la presente Resolución, se imponen a **Morena**, las sanciones siguientes:

(...)

**d) 2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **7\_C6 BIS\_VR** y (...).

(...)

**Conclusión 7\_C6 BIS\_VR**

Sin efectos

**Conclusión 7\_C10\_VR**

(...)

**OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **31.8.1** de la presente Resolución, se impone a la **Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz (Gubernatura)**, las sanciones siguientes:

(...)

**i) 19** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), **9.2\_C31\_VR**, (...).

(...)

**Conclusión 9.2\_C31\_VR**

**Partido del Trabajo**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$19,073.05 (diecinueve mil setenta y tres pesos 05/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

**Partido Verde Ecologista de México**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$48,399.03 (cuarenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 03/100 M.N.)**.

**Morena**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$107,962.77 (ciento siete mil novecientos sesenta y dos pesos 77/100 M.N.)**.

**Fuerza por México Veracruz**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,643.69 (diez mil seiscientos cuarenta y tres pesos 69/100 M.N.)**.

(...)"

**10.** Que la sanción originalmente impuesta a Morena y a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", en la resolución **INE/CG2014/2024** en sus resolutivos **SEXTO Y OCTAVO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo, se resumen a continuación:

Sanciones en Resolución INE/CG2014/2024	Modificación	Sanción en Acatamiento a SUP-RAP-346/2024 y su acumulado SUP-RAP-437/2024
<p><b>SEXTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>31.6</b> de la presente Resolución, se imponen a <b>Morena</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>d) 2</b> faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones <b>7_C6 BIS_VR Y</b> (...).</p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 7_C6 BIS_VR</b></p>	<p>En el Dictamen Consolidado, respecto a la <b>conclusión 7_C6 BIS_VR</b> de Morena, nuevo análisis y estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad y emite un nuevo pronunciamiento en donde se procedió a valorar la documentación presentada por el sujeto obligado, derivado de lo cual, se constató la presencia de la documentación faltante, por tal razón, la observación <b>quedó atendida</b> y la conclusión quedó sin efectos.</p>	<p><b>SEXTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>31.6</b> de la presente Resolución, se imponen a <b>Morena</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>d) 2</b> faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones <b>7_C6 BIS_VR Y</b> (...).</p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 7_C6 BIS_VR</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

Sanciones en Resolución INE/CG2014/2024	Modificación	Sanción en Acatamiento a SUP-RAP-346/2024 y su acumulado SUP-RAP-437/2024
<p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$12,079.92 (doce mil setenta y nueve pesos 92/100 M.N.)</b></p> <p>(...)</p> <p><b>OCTAVO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>31.8.1</b> de la presente Resolución, se impone a la <b>Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz (Gubernatura)</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>i) 19</b> faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), <b>9.2_C31_VR</b>, (...).</p> <p>(...)</p> <p><b><u>Conclusión 9.2 C31 VR</u></b></p> <p><b><u>Partido del Trabajo</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$56,888.14 (cincuenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos 14/100 M.N.)</b>.</p> <p><b><u>Partido Verde Ecologista de México</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$144,357.13 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos 13/100 M.N.)</b>.</p>	<p>Respecto a la <b>conclusión 9.2_C31_VR, correspondiente a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”</b> se procedió a realizar un nuevo análisis y estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad y emitió un nuevo pronunciamiento en donde se procedió a valorar la documentación presentada por el sujeto obligado, en el que se constató que se presentó la evidencia documental faltante, sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local, por tal razón, en este punto la observación <b>no quedó atendida</b>, por lo que se modifica el monto no reportado, el cual asciende a <b>\$186,078.54</b>.</p>	<p><b>Quedó sin efectos.</b></p> <p><b>OCTAVO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>31.8.1</b> de la presente Resolución, se impone a la <b>Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz (Gubernatura)</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>i) 19</b> faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), <b>9.2_C31_VR</b>, (...).</p> <p>(...)</p> <p><b><u>Conclusión 9.2 C31 VR</u></b></p> <p><b><u>Partido del Trabajo</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$19,073.05 (diecinueve mil setenta y tres pesos 05/100 M.N.)</b>.</p> <p><b><u>Partido Verde Ecologista de México</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$48,399.03 (cuarenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 03/100 M.N.)</b>.</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

Sanciones en Resolución INE/CG2014/2024	Modificación	Sanción en Acatamiento a SUP- RAP-346/2024 y su acumulado SUP-RAP-437/2024
<p><b>Morena</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$322,014.64 (trescientos veintidós mil catorce pesos 64/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>Fuerza por México Veracruz</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$31,746.36 (treinta y un mil setecientos cuarenta y seis pesos 36/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)"</p>		<p><b>Morena</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$107,962.77 (ciento siete mil novecientos sesenta y dos pesos 77/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>Fuerza por México Veracruz</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$10,643.69 (diez mil seiscientos cuarenta y tres pesos 69/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)"</p>

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG2013/2024 y la Resolución INE/CG2014/2024**, en los términos precisados en los Considerandos **8 y 9** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a Morena y a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" el presente Acuerdo, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, para que, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017<sup>38</sup>, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

---

<sup>38</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-346/2024 Y  
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**